



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 220

Bogotá, D. C., martes, 18 de mayo de 2010

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2010 CÁMARA 245 DE 2010 SENADO, ACUMULADO A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 279 DE 2010 CÁMARA Y 282 DE 2010 CÁMARA

por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación que las mesas directivas de las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República nos hicieron, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de origen gubernamental.

1. Antecedentes

Mediante Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Social con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 137 de 1994, ante la grave situación que enfrentaba la prestación del servicio de salud en todo el territorio Nacional, entre otras, dada la insuficiencia de recursos en el sistema General de Seguridad Social en Salud para asumir los crecientes gastos por concepto de servicios y medicamentos no incluidos en los Planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, así como los imperativos de universalización y unificación de los planes de beneficios¹.

Con el fin de conjurar dicha causa de la crisis que da lugar a la declaratoria de emergencia social, el Decreto 4975 planteó la necesidad de generar nuevos recursos originados en la explotación de los monopolios de juegos de suerte y azar y licores, vinos y aperitivos, así como los provenientes de los cigarrillos y tabaco elaborado, las cervezas, sifones y refajos, entre otros. Asimismo, estableció la necesidad de optimizar el flujo de recursos que financian el sistema de seguridad social en salud, así como fortalecer los mecanismos antievasión y antielusión de las rentas que financian el sector.

Dichas determinaciones se materializaron finalmente, en primer lugar, con la expedición del Decreto 127 de 2010, el cual establecía modificaciones al IVA sobre la cerveza y los juegos de suerte y azar, así como a los impuestos al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, licores, vinos aperitivos y similares, con base en las cuales se obtendrían recursos destinados a financiar prestaciones excepcionales en salud y la unificación de los planes de beneficios.

En segundo lugar, mediante la expedición del Decreto 129 de 2010, “*por medio del cual se adoptan medidas en materia de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes al sistema de la protección social, y se dictan otras disposiciones*” y en tercer lugar a través de la expedición del Decreto 132 de 2010, *por el cual se establecen mecanismos para administrar y optimizar el flujo de recursos que financian el Régimen Subsidiado de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”.

Como es de amplio conocimiento, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-252 de 2010 declaró la inexecutable del Decreto 4975 de 2009, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Social en todo el territorio nacional, por considerar que la crisis invocada como causante de la misma no se originaba en hechos sobrevinientes ni inminentes, tal y como lo exige la Constitución Política para el efecto.

¹ En el Decreto 4975 de 2009, el Gobierno Nacional incluyó en la parte considerativa: “*Que, finalmente, frente al referido aumento de los gastos, los ingresos del Sistema resultan insuficientes para la atención de la demanda de servicios y medicamentos incluidos y no incluidos en los Planes Obligatorios de Salud, a lo cual se agrega que el Sistema debe, prioritariamente, sostener los niveles de aseguramiento logrados, así como cumplir con la universalización de la cobertura y con el diseño de un plan de beneficios común a ambos regímenes que comprenda las prioridades básicas de salud, según lo ordenado por la honorable Corte Constitucional;*”

Como consecuencia de dicha declaratoria de inexequibilidad se deriva también la inexequibilidad de las medidas adoptadas mediante decreto legislativo en el marco de la emergencia, la cual ha venido siendo objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en cada caso concreto.

Sin embargo, en tanto que el Alto Tribunal reconoce la excepcional gravedad de la situación financiera del sistema de seguridad social en salud, la cual pone en serio e inminente riesgo el efectivo disfrute del derecho a la salud de los colombianos, reconoce un efecto diferido respecto de las normas contenidas en decretos legislativos que establezcan fuentes tributarias de financiación orientadas exclusivamente al goce efectivo del derecho a la salud. Por tal razón, en Sentencia C-253 de 2010, la Corte estableció que la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 127 de 2010, únicamente se haría efectiva a partir del 16 de diciembre de 2010.

En este orden de ideas, como consecuencia de la decisión adoptada por la honorable Corte Constitucional, se requiere el trabajo coordinado, armónico y urgente del Congreso de la República y el Gobierno Nacional con el fin de adoptar mediante ley de la República y con carácter definitivo, las medidas contenidas en los decretos legislativos que tenían por objeto la consecución de nuevos recursos con destino a la salud, así como la optimización de los existentes. Para tal efecto, el Gobierno Nacional sometió a consideración del honorable Congreso de la República la presente iniciativa legislativa, en la cual se propone incluir como legislación ordinaria y permanente las medidas que desarrollen el objeto antes descrito que hubieren estado incorporadas en los decretos legislativos objeto de la declaratoria de inexequibilidad antes referida.

La explicación detallada del contenido de cada una de las disposiciones propuestas ha sido ampliamente desarrollada en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado de manera conjunta por los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de la Protección Social, y no se considera necesario hacer referencia nuevamente a las mismas.

Dentro del término que los ponentes hemos tenido para el estudio del presente proyecto de ley, se han adelantado análisis y reuniones de concertación con el Gobierno Nacional y con representantes de las Entidades Territoriales, procurando que las disposiciones contenidas en el presente no sólo garanticen recursos para la atención en salud de los colombianos, sino que le permitan también a aquellas no perder recursos que comprometan el ejercicio de sus competencias.

Con base en lo anterior, los ponentes proponemos una serie de modificaciones al texto presentado por el Gobierno Nacional.

Finalmente, es relevante mencionar que al presente proyecto de ley le han sido acumuladas dos iniciativas más, la 279 y la 282 de 2010.

Sobre este particular, los ponentes consideramos que el texto que debe ser sometido a consideración del honorable Congreso de la República, debe ser el presente, el cual corresponde básicamente al presentado por el Gobierno Nacional, con las modificaciones introducidas en esta ponencia, disposiciones que se encuentran suficientemente estudiadas y concertadas entre los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de la Protección Social y las Entidades Territoriales, con la importante participación de la Federación Colombiana de Departamentos.

Las modificaciones propuestas se presentan y justifican a continuación:

2. Pliego de modificaciones

En primer lugar, en cuanto al impuesto a la cerveza, se amplía la destinación de los 8 puntos del impuesto al consumo, que mantiene su condición de renta cedida, permitiendo que las entidades territoriales, según sus condiciones y prioridades, destinen tales recursos a universalización, unificación de planes de beneficios, eventos no POS y atención a población vinculada a través de la red hospitalaria pública. La propuesta es del siguiente tenor:

Artículo 1º. Modifícase el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995 el cual queda así:

“Parágrafo. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.”

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince 15 días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable”.

En cuanto a cigarrillos, se propone modificar el artículo 5º e incluir 2 nuevos artículos. En el quinto, se modifica el impuesto específico para los cigarrillos, así mismo, en los artículos 6º y 7º que se proponen incluir, se crea una sobretasa *ad valorem* sobre el precio de los cigarrillos, procurando de esta manera gravar con mayor intensidad los productos de mayor valor.

Igualmente, se define la destinación de los recursos de la sobretasa a la universalización de la cobertura y a la unificación de los planes de beneficios principalmente. La modificación y los artículos propuestos son los siguientes:

Artículo 5º. Modifícase el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual queda así:

“Artículo 211. Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos cincuenta pesos (\$650) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos (\$36).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo 1º. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un por-

centaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo”.

Artículo 6° Nuevo. Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Créase una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, equivalente al 12% de la base gravable que será la certificada el 1° de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de referencia de cigarrillos certificado por el DANE, actualizando por inflación el componente del impuesto a que se refiere el artículo anterior y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo 1°. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 12% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

Parágrafo 2°. La sobretasa prevista en el presente artículo también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 3°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 también será aplicable a la sobretasa que se regula en la presente ley.

Parágrafo Transitorio. Para la liquidación de la sobretasa durante el año 2010 se tomará como base gravable la certificación de precios de cigarrillos expedida por el DANE en diciembre de 2009, ajustada por el diferencial entre el impuesto a que se refiere el artículo 5° de la presente ley y el anterior gravamen equivalente vigente a 31 de diciembre de 2009. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará dicho valor el día siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7° Nuevo. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

En lo que se refiere al impuesto al consumo de licores, se incrementa la tarifa para aquellos productos de más de 35 grados alcoholimétricos de \$386 a \$400, y se disminuye, del 8 al 6% el porcentaje, que de dichos recursos, deben destinar los departamentos a la universalización de la cobertura y a la unificación de los planes de beneficios, adicionando, además, la posibilidad de financiar la primera atención a los vinculados. En consecuencia el artículo 8°, anterior 6, queda así:

Artículo 8°. Modifícase el primer inciso, sus numerales, y el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los cuales quedan así:

“Artículo 50. **Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.** Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$ 256) por cada grado alcoholimétrico.

2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos pesos (\$400) por cada grado alcoholimétrico.”

Parágrafo 1°. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los Departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud”.

De otra parte, en el proyecto radicado por el Gobierno Nacional, se incluye una disposición para que los cruceros que atraquen en los puertos colombianos puedan operar juegos localizados sin la respectiva concesión, disposición sobre la cual los ponentes sugerimos, en la presente ponencia, su eliminación.

Igualmente, en cuanto a lo que se refiere a los juegos de suerte y azar, los ponentes consideramos necesario una serie de ajustes al texto propuesto. En primer lugar, y con el fin de garantizar la efectiva implementación de la operación en línea de juegos localizados, se establece un término de dos años, contados a partir de la expedición de la presente ley para tal efecto. Asimismo se precisa la redacción y alcances de la disposición original del proyecto, por lo cual se propone modificar el anterior artículo 11, actual 12, en los siguientes términos:

Artículo 12. Condiciones de operación en línea y en tiempo real de los juegos localizados. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los premios y de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración.

Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación el mayor valor que resulte entre lo que generarían las tarifas a que se refiere el artículo 34 de la Ley 643 de 2001 o el porcentaje del doce (12%) sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados.

La Superintendencia Nacional de Salud determinará el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados, que será de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente disposición.

Una vez dispuesta la obligación de conectividad, se presumirá ilegal la máquina que no lo esté y, además de las sanciones por ilegalidad correspondiente, será objeto del respectivo decomiso.

En este mismo capítulo se propone la inclusión de dos nuevos artículos sobre giro directo en el juego de apuestas permanentes, y sobre los derechos de explotación de la lotería instantánea y el lotto preimpreso.

En cuanto al giro directo, y según lo que señalaba el artículo 41 de la Ley 643 de 2001 los concesionarios tendrían la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio, declaración y pago que debería hacerse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Esa situación presenta ineficiencia en el flujo de los recursos, en la medida en que los derechos de explotación por concepto de apuestas permanentes no transitaban directamente a los Fondos de Salud, beneficiarios finales de las rentas, sino que pasaban inicialmente por las entidades administradoras para su posterior giro, lo que no sólo generaba costos financieros que deben ahorrarse, sino que desdibujaban el plazo perentorio que la misma Ley señalaba, y que cumplían los operadores con el giro al administrador y no a los fondos de salud, como debería ser.

Si bien esa intermediación en el giro propendía por la fiscalización y verificación de los recursos generados, está demostrado que el mecanismo de fiscalización no está ligado a la recepción de recursos, sino a la revisión de su generación, cuantía y efectiva consignación, al margen de que se haga directamente a los Fondos de Salud.

La optimización en esta medida, redundaba en una agilidad significativa, según el Ministerio de la Protección Social, de 234 mil millones de pesos que constituyen los derechos de explotación por apuestas permanentes, de manera que ahora sí, en un plazo de cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, los fondos de salud puedan disponer de esos recursos para la urgente atención en salud, el artículo propuesto es el siguiente:

Artículo 14 Nuevo. Giro directo de derechos de explotación de apuestas permanentes. En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos Fondos de Salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.

En lo que se refiere a los derechos de explotación de lotería instantánea y lotto preimpreso, los ponentes, en respuesta a la necesidad de generar mayores recursos para la salud proponemos que los Departamentos, como explotadores y titulares de las rentas provenientes de la explotación del monopolio rentístico, puedan administrar y operar los juegos de Lotería Instantánea y Lotto Preimpreso, juegos diferentes

a la Lotería Tradicional o de billetes, pero que resultan idóneos para diversificar el portafolio de productos ofrecidos por el canal de distribución de loteros y cumplir con la demanda del apostador. Las ventas y derechos de explotación que se estiman provenientes de estos juegos se proyectan en el siguiente cuadro:

Ventas y derechos de Explotación

Loto Preimpreso y Lotería Instantánea*

Ventas Brutas			Derechos de Explotación
Año Operación	Loto Preimpreso	Lotería Instantánea	
1	\$ 20.818	\$ 20.714	\$ 7.891
2	\$ 41.637	\$ 41.429	\$ 15.783
3	\$ 52.046	\$ 51.785	\$ 19.728
4	\$ 62.455	\$ 62.142	\$ 23.673
5	\$ 71.720	\$ 71.361	\$ 27.185
TOTAL	\$ 248.676	\$ 247.431	\$ 94.260

*Valores aproximados - Cifras en millones de pesos.

Fuente: Empresa Territorial para la Salud - ETESA

Los recursos que generen estos juegos se transferirán a los departamentos para la financiación de la unificación del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado y contributivo.

El texto propuesto es como sigue:

Artículo 15 Nuevo. Derechos de explotación de lotería instantánea y lotto preimpreso. Los derechos de explotación que provengan de la operación de los juegos lotería instantánea y lotto preimpreso, se destinarán a los departamentos para la financiación de la unificación del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado y contributivo.

La operación de estos juegos se hará a través de terceros, por contrato de concesión, previa selección por licitación pública. La explotación de estos juegos corresponde a los Departamentos, quienes harán la selección y la contratación del tercero operador a través de la entidad que agremie a los Departamentos en el País.

Por otro lado, y como resultado del trabajo conjunto adelantado con el Gobierno Nacional, se observó la necesidad de adoptar medidas que permitan destinar recursos para el financiamiento de eventos no POS del régimen contributivo. En efecto, de conformidad con información suministrada por el Gobierno Nacional, para la vigencia fiscal 2010, los recursos previstos para tal fin en la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, resultan insuficientes para cubrir los gastos derivados de los eventos no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo del presente año.

Esto en la medida en que, en primer lugar, en la Sentencia C-252 de 2010, la honorable Corte Constitucional estableció que la totalidad de los recursos que se recauden en virtud del Decreto 127 de 2010, deberán estar destinados exclusivamente a cubrir los costos del suministro de medicamentos y servicios no comprendidos en el Plan Obligatorio de Salud para la población afiliada en el Régimen Subsidiado de Salud, así como a la red hospitalaria pública. En segundo lugar, en tanto que para la vigencia fiscal 2010 no se evidenciarán en su totalidad los efectos de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional tendientes a superar la crisis de la salud, como es el caso de las medidas relativas al control de precios de

medicamentos, así como de las medidas antielusión y antievasión adoptadas por el Gobierno Nacional.

En este orden de ideas, se propone incluir en el articulado una disposición conforme a la cual se autoriza al Ministerio de la Protección Social para realizar una operación interfondos, bajo la figura de préstamo, a efectos de canalizar recursos de la subcuenta ECAT a la subcuenta de compensación del Fosyga, con destino a la financiación de los eventos No POS del régimen contributivo, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO V

Medidas Financieras

Artículo 25 Nuevo. Operación Interfondos. Autorícese al Ministerio de la Protección Social para que, por una sola vez y durante la vigencia del año fiscal 2010, realice una operación de préstamo interfondos entre la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT– y la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga–; **recursos que se destinarán a la financiación de eventos NO POS del régimen contributivo.**

Dicha operación no podrá exceder de ochocientos mil millones de pesos (\$800.000.000.000) y será pagadera en un término no superior a diez (10) años contados a partir de la realización de la operación. Durante este periodo se podrá establecer un periodo de gracia inicial para amortización de capital, el cual no podrá exceder de dos (2) años. En todo caso, vencido el periodo de gracia, las amortizaciones de capital deberán pagarse en alcuotas iguales durante el plazo restante. En ningún caso la tasa de interés aplicable a dicha operación, podrá ser inferior a la inflación observada en los doce meses anteriores a la fecha de cancelación de los respectivos intereses.

Esta operación corresponde a una operación de manejo de recursos de portafolio y, por tanto, su otorgamiento y atención no requiere trámite presupuestal alguno.

Parágrafo: Los demás términos y condiciones financieras de la operación de que trata el presente artículo serán definidos por parte del Gobierno Nacional.

Finalmente, en el capítulo de transformación de recursos originalmente contenido en el proyecto radicado por el Gobierno Nacional, se proponen unas modificaciones acordadas con las entidades territoriales y los Ministerios de la Protección Social y Hacienda y Crédito Público.

El artículo original se reemplaza por el nuevo 23, en el cual se establece que para efectos de la unificación de los planes obligatorios de salud, los Departamentos y Distritos, de manera conjunta con el Gobierno Nacional, definirán, a más tardar el 31 de diciembre del presente año, planes de transformación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud, que incluirá aquellos recursos del SGP administrados autónomamente por los municipios, y de las rentas cedidas con el propósito de que en un término de 5 años se logre la unificación de los mencionados planes.

Igualmente, se propone la inclusión de dos nuevos artículos. El primero de ellos, con el fin de que los recursos de rentas cedidas no transformados se destinen al fortalecimiento de la red pública hospitalaria y al financiamiento de otros gastos en salud de competencia de las entidades territoriales.

El segundo que se propone incluir establece que, a partir de 2011, parte de los excedentes financieros que genere la subcuenta ECAT del Fosyga puedan destinarse al financiamiento de la atención de la población en lo no cubierto por subsidios a la demanda y de la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial, y se dispone que esto se hará de acuerdo con los criterios y condiciones que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 22. Planes de transformación de recursos del sistema general de participaciones para salud y de rentas cedidas. Los Departamentos y Distritos, de manera conjunta con el Gobierno Nacional definirán planes de transformación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y de las rentas cedidas, a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Estos planes deberán enmarcarse en un plan financiero integral del Régimen Subsidiado que incluya todas las fuentes que financian y cofinancian la operación del Régimen Subsidiado, de acuerdo con las normas legales vigentes, y las demás que definan las entidades territoriales, con el propósito de alcanzar la cobertura universal y la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes Subsidiado y Contributivo, unificación que deberá lograrse a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Para efectos de la implementación de los planes de transformación, el porcentaje de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud de que trata el literal a) del numeral 1 del artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007, se incrementará hasta el 90% de acuerdo con el plan de transformación concertado entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales. En todo caso el 10% del Sistema General de Participaciones para Salud se destinará a financiar las acciones en salud pública.

Así mismo, en los planes de transformación se concertará el porcentaje del total de los recursos de rentas cedidas que deberá destinarse a la unificación, el cual no podrá ser inferior al 45%. Este porcentaje incluye lo previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007.

Parágrafo 1º. Los municipios certificados para el manejo autónomo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud destinados a financiar la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, harán parte de los planes de transformación de recursos, en concertación con los departamentos, según lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, los Departamentos y Distritos, de mutuo acuerdo con el Gobierno Nacional, podrán avanzar en la implementación de la unificación de los planes obligatorios de salud de los Regímenes Subsidiado y Contributivo, de conformidad con el plan de transformación que para tal efecto se acuerde.

Parágrafo 3º. Los recursos de aportes patronales que se financian con los recursos del Sistema General de Participaciones para salud se contabilizarán en el financiamiento de la unificación de los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Subsidiado y Contributivo, de acuerdo con lo concertado en los respectivos planes de transformación, recursos que

se girarán sin situación de fondos. Este giro está sujeto a los términos y condiciones que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 23 Nuevo. recursos territoriales para el fortalecimiento de la red pública hospitalaria y para otros gastos en salud. Una vez se inicie la implementación del plan de transformación, hasta el 30% de la totalidad de los recursos de rentas cedidas que por ley se destinan a salud en la respectiva entidad territorial, se aplicarán al saneamiento de las deudas por prestaciones de servicios de salud, registradas en los estados financieros de las entidades territoriales a 31 de diciembre de 2009, no financiadas a la fecha de expedición de la presente ley; para la inversión en infraestructura y renovación tecnológica de la red pública hospitalaria, de acuerdo con el estudio de red de servicios de cada entidad territorial; para programas de salud pública, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud Pública; para efectos de cofinanciar la operación de las Empresas Sociales del Estado que por sus condiciones de mercado, constituyan un único oferente de servicios de salud en su área de influencia; y para la unificación del plan obligatorios de salud del Régimen Subsidiado al Contributivo.

Artículo 24 Nuevo. A partir de la vigencia fiscal 2011, los excedentes financieros de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía podrán destinarse para el financiamiento de la atención de la población en lo no cubierto por subsidios a la demanda y de la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial, de acuerdo con los criterios y condiciones que defina el Gobierno Nacional. La asignación de estos recursos sólo procederá residualmente una vez aplicados los recursos que las entidades territoriales deban destinar por la ley para estos fines.

3. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de las Comisiones Terceras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 280 de 2010 Cámara, 245 de 2010 Senado, acumulado a los Proyectos de ley 279 de 2010 y 282 de 2010 Cámara **“por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones”**.

De los honorables Senadores y Representantes,

Oscar Darío Pérez P., Germán Villegas V., Mario Salomón Náder M., Aurelio Iragorri H., Coordinadores Ponentes; Daira de Jesús Galvis M., Piedad Zuccardi de García, Omar Yepes A., Antonio Guerra de la E., Jaime Dussán C., Gabriel Zapata C. honorables Senadores; Santiago Castro G., Simón Gaviria M., Angel Custodio Cabrera B. honorables Representante Coordinadores Ponente; Eduardo Crissien B., Carlos Alberto Zuluaga D., Álvaro Alférez T., Gilberto Rondón G., Germán Darío Hoyos G. Wilson Borja D., Jorge Julián Silva Meche, Guillermo Antonio Santos M. honorables Representantes.

4. Articulado Propuesto

PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2010 CÁMARA 245 2010 SENADO ACUMULADO A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 279 DE 2010 CÁMARA Y 282 DE 2010 CÁMARA

por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Recursos Tributarios

Artículo 1°. Modifícase el párrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995 el cual queda así:

“Párrafo. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince 15 días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.”

Artículo 2°. Modifícase el artículo 475 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“Artículo 475. Tarifa para las Cervezas. A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, la tarifa del impuesto sobre las ventas para las cervezas de producción nacional y para las importadas será del 14%. A partir del 1° de enero de 2011 se aplicará la tarifa general prevista en este Estatuto. El impuesto será liquidado por los productores en el formulario de declaración bimestral de IVA, establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485.

Los importadores de cervezas declararán y pagarán el impuesto en el formulario de la declaración de importación que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con los demás tributos aduaneros.

Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

Se exceptúa del impuesto a que se refiere este artículo el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Artículo 3°. Modifícase el inciso cuarto del literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general prevista en este Estatuto”.

Artículo 4°. Los ingresos adicionales recaudados durante el año 2010, por efecto del aumento de la tarifa del impuesto sobre las ventas, aplicable a la

cerveza y a los juegos de suerte y azar, a que se refiere la presente ley, se destinarán por la Nación a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

A partir del 1° de enero del año 2011 la totalidad de los ingresos recaudados por concepto del impuesto sobre las ventas a la cerveza y a los juegos de suerte y azar tendrán la misma destinación. Para dicho efecto, en ambos casos, no aplicará lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 225 de 1995.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual queda así:

“Artículo 211. Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos cincuenta pesos (\$650) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos (\$36).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo 1°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Artículo 6° Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Créase una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, equivalente al 12% de la base gravable que será la certificada el 1° de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de referencia de cigarrillos certificado por el DANE, actualizando por inflación el componente del impuesto a que se refiere el artículo anterior y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo 1°. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 12% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

Parágrafo 2°. La sobretasa prevista en el presente artículo también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 3°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 también será aplicable a la sobretasa que se regula en la presente ley.

Parágrafo Transitorio Para la liquidación de la sobretasa durante el año 2010 se tomará como base

gravable la certificación de precios de cigarrillos expedida por el DANE en diciembre de 2009, ajustada por el diferencial entre el impuesto a que se refiere el artículo 5° de la presente ley y el anterior gravamen equivalente vigente a 31 de diciembre de 2009. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará dicho valor el día siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. **Destinación.** Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

Artículo 8°. Modifícase el primer inciso, sus numerales, y el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los cuales quedan así:

“Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholométrico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$256) por cada grado alcoholométrico.

2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholométrico, cuatrocientos pesos (\$400) por cada grado alcoholométrico.”

Parágrafo 1°. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los Departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud”.

Artículo 9°. **Formularios.** La Dirección General de Apoyo Fiscal, así como la Federación Nacional de Departamentos, en lo que a cada una corresponda, efectuarán las modificaciones a los formularios de declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que se requieran para la correcta aplicación de lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO II

Recursos de Juegos de Suerte y Azar

Artículo 10. Cobro de premios y destinación de premios no reclamados. En todos los juegos de suer-

te y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho o la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el cien por ciento (100%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la forma como lo indique el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo Transitorio 1. Para los actuales beneficiarios de premios cuyo cobro no se haya efectuado, los términos de prescripción y de caducidad aquí previstos se contarán a partir de la vigencia de la presente disposición.

Artículo 11. Comercialización de lotería a través de canales electrónicos. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, así:

“Parágrafo. La comercialización de lotería tradicional se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar”.

Artículo 12. Condiciones de operación en línea y en tiempo real de los juegos localizados. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los premios y de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración.

Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación el mayor valor que resulte entre lo que generarían las tarifas a que se refiere el artículo 34 de la Ley 643 de 2001 o el porcentaje del doce (12%) sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados.

La Superintendencia Nacional de Salud determinará el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados, que será de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente disposición.

Una vez dispuesta la obligación de conectividad, se presumirá ilegal la máquina que no lo esté y, además de las sanciones por ilegalidad correspondiente, será objeto del respectivo decomiso.

Artículo 13. Eventos hípicos. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

“Artículo 37. Eventos Hípicos. Corresponde a cada uno de los departamentos y Distritos, la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de los mismos se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad de los departamentos y Distritos en los cuales se realice la operación. Las apuestas hípicas cuya concesión se adjudique en un departamento o Distrito, podrán operarse en otras entidades territoriales previo el cumplimiento de las condiciones y autorizaciones que establezca el reglamento, y pagarán el setenta por ciento (70%) de los derechos de explotación al Distrito o departamento en que se realice la apuesta.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el evento que el operador de apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia, explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

Los derechos de explotación generados por las apuestas hípicas serán distribuidos en cada uno de los departamentos o distritos de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, y el cincuenta por ciento (50%) restante para financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en la respectiva entidad territorial.

El reglamento del juego establecerá el porcentaje que de las apuestas hípicas debe ser distribuido entre el público.

Parágrafo. Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípicas por un periodo igual al establecido en el inciso 2° del presente artículo”.

Artículo 14. Giro directo de derechos de explotación de apuestas permanentes. En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de ex-

plotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 15. Derechos de explotación de lotería instantánea y lotto preimpreso. Los derechos de explotación que provengan de la operación de los juegos lotería instantánea y lotto preimpreso, se destinarán a los departamentos para la financiación de la unificación del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado y contributivo.

La operación de estos juegos se hará a través de terceros, por contrato de concesión, previa selección por licitación pública. La explotación de estos juegos corresponde a los Departamentos, quienes harán la selección y la contratación del tercero operador a través de la entidad que agremie a los Departamentos en el País.

CAPÍTULO III

Medidas en materia de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes

Artículo 16. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá adoptar mecanismos de retención para el cumplimiento de estas obligaciones, así como de devolución de saldos a favor.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 108 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Párrafo 2°. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda”.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 647 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Párrafo: Las inconsistencias en la declaración del impuesto de renta y complementarios derivadas de la información a que hace referencia el párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 sobre aportes a la seguridad social será sancionable a título de inexactitud, en los términos del presente Estatuto Tributario”.

Artículo 19. Para efecto del cumplimiento de las funciones a cargo de la UGPP, en cuanto al control a la evasión y a la elusión de los aportes parafiscales al Sistema de Protección Social, los operadores públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos reportarán, sin ningún costo, la información relevante para tal efecto, en los términos y condiciones que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos

laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración.

Artículo 21. Las funciones como Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA-, serán objeto de la vigilancia por parte de la entidad o superintendencia a que haya sido atribuida la inspección, vigilancia y control de la entidad correspondiente. Dicha vigilancia será ejercida en las mismas condiciones y bajo los criterios técnicos que aplica la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de los Operadores de Información sometidos a su vigilancia.

Los operadores de información que no estén sometidos al control y vigilancia de alguna superintendencia, estarán vigilados por la Superintendencia de Sociedades, en las condiciones descritas en el inciso anterior.

CAPÍTULO IV

Transformación de recursos para la Unificación de los planes Obligatorios de Salud

Artículo 22. Planes de transformación de recursos del sistema general de participaciones para salud y de rentas cedidas. Los Departamentos y Distritos, de manera conjunta con el Gobierno Nacional definirán planes de transformación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y de las rentas cedidas, a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Estos planes deberán enmarcarse en un plan financiero integral del Régimen Subsidiado que incluya todas las fuentes que financian y cofinancian la operación del Régimen Subsidiado, de acuerdo con las normas legales vigentes, y las demás que definan las entidades territoriales, con el propósito de alcanzar la cobertura universal y la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes Subsidiado y Contributivo, unificación que deberá lograrse a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Para efectos de la implementación de los planes de transformación, el porcentaje de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud de que trata el literal a del numeral 1 del artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007, se incrementará hasta el 90% de acuerdo con el plan de transformación concertado entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales. En todo caso el 10% del Sistema General de Participaciones para Salud se destinará a financiar las acciones en salud pública.

Así mismo, en los planes de transformación se concertará el porcentaje del total de los recursos de rentas cedidas que deberá destinarse a la unificación, el cual no podrá ser inferior al 45%. Este porcentaje incluye lo previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007.

Parágrafo 1°. Los municipios certificados para el manejo autónomo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud destinados a financiar la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, harán parte de los planes de transformación de recursos, en concertación con los departamentos, según lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, los Departamentos y Distritos, de mutuo acuerdo con el Gobierno Nacional, podrán avanzar

en la implementación de la unificación de los planes obligatorios de salud de los Regímenes Subsidiado y Contributivo, de conformidad con el plan de transformación que para tal efecto se acuerde.

Parágrafo 3º. Los recursos de aportes patronales que se financian con los recursos del Sistema General de Participaciones para salud se contabilizarán en el financiamiento de la unificación de los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Subsidiado y Contributivo, de acuerdo con lo concertado en los respectivos planes de transformación, recursos que se girarán sin situación de fondos. Este giro está sujeto a los términos y condiciones que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 23. Recursos territoriales para el fortalecimiento de la Red Pública Hospitalaria y para otros gastos en Salud. Una vez se inicie la implementación del plan de transformación, hasta el 30% de la totalidad de los recursos de rentas cedidas que por ley se destinan a salud en la respectiva entidad territorial, se aplicarán al saneamiento de las deudas por prestaciones de servicios de salud, registradas en los estados financieros de las entidades territoriales a 31 de diciembre de 2009, no financiadas a la fecha de expedición de la presente ley; para la inversión en infraestructura y renovación tecnológica de la red pública hospitalaria, de acuerdo con el estudio de red de servicios de cada entidad territorial; para programas de salud pública, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud Pública; para efectos de cofinanciar la operación de las Empresas Sociales del Estado que por sus condiciones de mercado, constituyan un único oferente de servicios de salud en su área de influencia; y para la unificación del plan obligatorios de salud del Régimen Subsidiado al Contributivo.

Artículo 24. A partir de la vigencia fiscal 2011, los excedentes financieros de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía podrán destinarse para el financiamiento de la atención de la población en lo no cubierto por subsidios a la demanda y de la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial, de acuerdo con los criterios y condiciones que defina el Gobierno Nacional. La asignación de estos recursos sólo procederá residualmente una vez aplicados los recursos que las entidades territoriales deban destinar por la ley para estos fines.

CAPÍTULO V

Medidas Financieras

Artículo 25. Operación interfondos. Autorícese al Ministerio de la Protección Social para que, por una sola vez y durante la vigencia del año fiscal 2010, realice una operación de préstamo interfondos entre la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT– y la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga–; recursos que se destinarán a la financiación de eventos NO POS del régimen contributivo.

Dicha operación no podrá exceder de ochocientos mil millones de pesos (\$800.000.000.000) y será pagadera en un término no superior a diez (10) años contados a partir de la realización de la operación. Durante este periodo se podrá establecer un periodo de gracia inicial para amortización de capital, el cual no podrá exceder de dos (2) años. En todo caso, vencido el periodo de gracia, las amor-

tizaciones de capital deberán pagarse en alícuotas iguales durante el plazo restante. En ningún caso la tasa de interés aplicable a dicha operación, podrá ser inferior a la inflación observada en los doce meses anteriores a la fecha de cancelación de los respectivos intereses.

Esta operación corresponde a una operación de manejo de recursos de portafolio y, por tanto, su otorgamiento y atención no requiere trámite presupuestal alguno.

Parágrafo: Los demás términos y condiciones financieras de la operación de que trata el presente artículo serán definidos por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Oscar Darío Pérez P., Germán Villegas V., Mario Salomón Náder M., Aurelio Iragorri H., Coordinadores Ponentes; Daira de Jesús Galvis M., Piedad Zuccardi de García, Omar Yepes A, Antonio Guerra de la E., Jaime Dussán C., Gabriel Zapata C., Senadores Santiago Castro G., Simón Gaviria M., Angel Custodio Cabrera B. honorables Representante Coordinadores Ponente; Eduardo Crissien B., Carlos Alberto Zuluaga D., Álvaro Alférez T., Gilberto Rondón G., Germán Darío Hoyos G. Wilson Borja D., Jorge Julián Silva Meche, Guillermo Antonio Santos M. honorables Representantes.

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2010

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2010 Cámara, 245 de 2010 Senado, acumulado a los Proyectos de ley números 297 de 2010 Cámara y 282 de 2010 Cámara, por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para primer debate, consta de veintiséis (26) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2009 SENADO

por la cual se crea el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

Bogotá, D. C., mayo de 2010

Doctor

GUILLERMO GIRALDO GIL

Secretario General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetados Miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 066 de 2009 Senado, por la cual se crea el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

Antecedentes y objetivo del proyecto

ESTA INICIATIVA FUE PRESENTADA ANTE LA SECRETARÍA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL HONORABLE SENADOR DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL, EL SENADOR JAVIER CÁCERES LEAL.

Su objeto es la reorganización del Fondo Cuenta Especial del Notariado, como un organismo del orden nacional descentralizado y adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa, estructura y planta de personal propia.

Consideraciones

Con esta propuesta, se busca que los recursos recaudados por los notarios para beneficiar a sus pares de insuficientes ingresos y para mejorar la función notarial, sean administrados por una entidad especializada e independiente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Hoy este organismo tiene como función connatural la de ejercer la inspección y vigilancia de los Servicios Públicos de Notariado y de Registro de Instrumentos Públicos, objeto institucional bien diferente, del que tiene en la actualidad como administradora del Fondo Cuenta del Notariado.

Esta circunstancia, no le permite proyectar políticas para el desarrollo del notariado, como quiera que su marco institucional primario es de tal amplitud y responsabilidad, que rebasa la órbita de otros temas, que en el pasado fueron de competencia de una entidad autónoma, que superó con creces las expectativas del gremio notarial y en particular las del notariado de ingresos insuficientes.

Por lo tanto, se propone que el Fondo Especial del Notariado Colombiano tenga una dirección y administración a cargo de un Consejo Directivo y de un Administrador, quien para todos los efectos será su representante legal.

Se prevé la participación activa del Ministerio del Interior y de Justicia y de la Superintendencia de Notariado y Registro, para garantizar un adecuado control y enmarcar su desarrollo dentro de las políticas macro del Estado.

Su objeto, además de mejorar las condiciones económicas de los Notarios de Insuficientes Ingresos y de optimizar sus instalaciones, busca fundamentalmente beneficiar la institución del notariado colombiano, poniéndola a tono con el desarrollo internacional.

No podemos pretender una eficaz prestación del servicio notarial, sin que se brinde en forma permanente y sistemática la capacitación para los notarios y el personal vinculado al servicio del Notariado y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Razón suficiente para que se incorpore en la estructura del Fondo, una División de Capacitación y Divulgación del Derecho y la Función Notarial, que a través del Instituto de Altos Estudios Notariales, pondrá al alcance del notariado en todo el país, los conocimientos propios de la función, el avance de la jurisprudencia y la doctrina en temas afines y además las técnicas de gestión que procuren la eficiente y eficaz administración de las notarías.

Por otro lado, la guarda y conservación física del protocolo del Notariado del país, debe ser prioridad, como quiera que el mismo es la historia jurídica de la propiedad inmueble, del desarrollo urbanístico y de

la evolución de las instituciones que se han consolidado para modernizar la transferencia del derecho de dominio sobre los inmuebles en Colombia por lo cual se propone la creación de la División de Archivo General Notarial.

Todo esto con lo previsto en la Ley 594 del año 2000 que regula en general la conservación de los archivos públicos y privados, la cual en su artículo 43 prevé la creación del Archivo General Notarial del respectivo círculo, recogiendo los argumentos de los encargados del Archivo Nacional quienes consideran que el volumen de este tipo de archivo sumado al de los demás archivos públicos, hacen imposible su adecuado manejo y conservación.

Los recursos con los que actualmente dispone el Fondo y los que están previstos en la ley, en particular los previstos en el artículo 5° del Decreto 1672 de 1997 y artículo 11 de la Ley 29 de 1973, van a garantizar la estabilidad financiera del Fondo, con los debidos estudios de carácter económico que se deben realizar para hacer viables y sostenibles sus gastos de funcionamiento y de inversión.

El actual notariado colombiano está compuesto por más de 860 notarios públicos de carrera, profesionales, especializados y competentes, repartidos por toda la geografía nacional. Dicha infraestructura presenta una novedosa figura; pues aproximadamente una cuarta parte de sus miembros generan los recursos económicos para el sostenimiento de otras tres cuartas partes restantes, a estos últimos se les denomina “notarios subsidiados” o notarios de bajos recursos, esto hace posible en el ejercicio de la fe pública en todo el territorio colombiano pues son poquísimos los municipios que no cuentan con dicho servicio, el objeto de esta ley es procurar que esos recursos que los notarios aportan para el sostenimiento de la función por parte de sus colegas de bajos ingresos, les permita a ellos unos ingresos decorosos de acuerdo con la responsabilidad que implica dicha función para que no solo tengan una remuneración digna sino también puedan costear el sostenimiento que requieran, tales como el pago de los cánones de arrendamiento de locales, servicios públicos, mobiliario, pagos de insumos, de aseo y la obtención de equipos de última tecnología y pago de los empleados; así su ejercicio no demerita frente al que desempeñan los notarios no subsidiados.

Este proyecto apunta además del auto-sostenimiento, especialmente al fortalecimiento, mejoramiento y modernización de este importante servicio sin que esto signifique costo alguno al erario del Estado colombiano a diferencia de lo que sucede con los costos de la prestación de otras funciones públicas.

Recordemos que las notarías en Colombia no solo son dadoras de fe, sino también: efectivas y eficientes recaudadoras y retenedoras de dineros públicos; sujetos pasivos pagando de una importante contribución especial a la administración de justicia que paga de su propio pecunio y; generadoras de una gran cifra de empleos directos e indirectos.

Las nuevas tecnologías, la Intranet y la entidad de certificación

La función notarial, basada en la facultad fedante delegada por el Estado, ha sido fundamental para el ejercicio de la libertad negocial entre los asociados, pues la intervención del notario, en su calidad de tercero o testigo excepcional de esos actos o manifestaciones de voluntad, produce absoluta seguridad y

confianza, no sólo entre quienes se relacionan con tales actos y manifestaciones sino, especialmente en toda la colectividad.

Los tiempos modernos han desarrollado nuevas formas de comunicación las cuales se sustentan en la tecnología denominada electrónica o telemática que ha permeado el comercio en general, dando paso a lo que se conoce como contrato electrónico.

A la transformación del concepto y materialidad contractual debe adecuarse la función notarial en Colombia, tal como ha sucedido en la mayoría de los países que como el nuestro, profesan la corriente denominada “del notariado latino”. Un ejemplo de dicha modernización se evidencia en la transformación del Notariado Español que sin abandonar su función tradicional la proporciona adicionalmente mediante sistemas electrónicos con óptimos resultados que han traído:

- a) Rapidez en la confección de los documentos en que interviene o autoriza al notario
- b) Mayor seguridad en cuanto a la firma digitalizada.
- c) Facilidad y rapidez en el otorgamiento de copias auténticas.
- d) Seguridad en cuanto al archivo o protocolo digital y facilidad de búsqueda a través de programas informáticos, etc.

La Ley 527 de 1999 reglamentó por primera vez en nuestro país todo lo concerniente al Internet y el comercio electrónico, los requisitos de existencia, validez, eficacia probatoria, transferencia, etc. Reguló también el tema fundamental de la certificación de la firma digital, a la vez que estableció pautas tendientes a determinar la autoridad responsable y seguridad de los documentos que de esta nueva tecnología se derivan y facultó a las Entidades de Certificación para efectuar la certificación de las firmas digitales; todo esto sin que determinen el ámbito de aplicación respecto de la función fedataria.

La Ley 588 de 2000 fue la primera en regular directamente la introducción del tema electrónico en el quehacer notarial, facultando a los fedatantes para que transmitan “como mensajes de datos, por los medios electrónicos, ópticos y similares a otros notarios, o cónsules, copias, certificados, constancias de los documentos que tengan en sus archivos, así como de los documentos privados que los particulares quieran transmitir con destino a otros notarios, cónsules, personas naturales o jurídicas”...i a partir de su vigencia, la viabilidad de la comunicación digital se abre a los notarios pero restringidamente en cuanto a los destinatarios y especialmente respecto del objeto a transmitir. “mensajes de datos”.

Se evidencia la urgente necesidad de proveer al notariado de una propia red interna (Intranet), la cual no solamente facilitará el ejercicio de las facultades que les fueran otorgadas en la Ley 588 de 2000, para la autenticación electrónica por medio de mensaje de datos, en lo concerniente a los documentos privados cruzados entre particulares y notarios, notarios y cónsules o notarios entre sí; sino y especialmente también facilitaría el envío **seguro**, por medio de la Intranet, de poderes y otros documentos para ser protocolizados en las escrituras.

Igualmente urge la creación de una Entidad Certificadora propia de los notarios que abriría la puerta para el desarrollo legislativo de la futura escritura

pública electrónica, que además de poseer los atributos connaturales al instrumento público tradicional contendría los propios del documento electrónico.

La Entidad de Certificación, no solo es importante como un medio de comunicación seguro entre notarios, sino especialmente en la ampliación de la prestación de los servicios a sus usuarios, entre los cuales se pueden enunciar algunos tales como: **En tema de impuestos:** En la notaría se cancelarían directamente y por vía electrónica a favor de los distintos entes a los cuales se destinan los impuestos, que se generen en razón de los actos notariales. **El catastro;** desde la notaría se realizarían las actualizaciones que impliquen la autorización de escrituras que modifiquen materialmente el predio y por ello deban ser anotadas en la Oficina de Catastro en forma tal que la información jurídica concuerde inmediatamente con la Catastral, sin que medie, como existe hoy la actuación de las Oficinas de Registro, lo que ha generado una disconformidad entre la información registral y catastral (incluidos planos y licencias, etc.). **El registro;** automática e inmediatamente se realizará el acto notarial se anotaría en los respectivos registros, tales como de instrumentos públicos, de estado civil, de naves y aeronaves, mercantiles, y porqué no de automotores previa cancelación de los impuestos propios de estos registros; evitándose actos como la de doble venta o estafas que se posibilitan por el tiempo que transcurre entre el acto notarial y el registro de los mismos. **Las operaciones crediticias** se podrán agilizar las escrituras notariales con las entidades financieras mediante firmas electrónicas avanzadas de sus representantes legales con origen y con el control de la Entidad Certificadora Notarial. **Cancelación de impuesto desde la Notaría:** se podrán cancelar de manera inmediata y por vía electrónica desde la notaría todos los impuestos que por ley recauda el Notario. **Otorgamiento de escrituras públicas a distancia;** en las que comparezcan varios otorgantes en distintos lugares y ante diferentes notarios. **En los concursos públicos y abiertos** para la selección de los futuros notarios se constituirá en un soporte técnico y propio a disposición de la Carrera Notarial.

Este proyecto de ley avanza significativamente en el empleo de las nuevas tecnologías para el Notariado colombiano; pues suple la necesidad de un cuerpo normativo que le permita la creación de un sistema informático de avanzada que de manera exclusiva, y sin costo alguno sirva a la función notarial en su labor tradicional, sin perder la exclusividad del manejo de sus protocolos, procurándole una comunicación interna segura en cuanto a certeza en la autoría y contenido de los documentos, ya sean poderes, certificaciones, registros, etc.

Esta Entidad de Certificación tendrá asegurada la capacidad económica y financiera para prestar sus servicios, puesto que inicialmente los recursos los proveerá el Fondo Cuenta Especial y de esta forma será viable adquirir los elementos técnicos necesarios para las firmas digitales, la emisión de Certificados y la implementación de protocolos electrónicos notariales, entre otros.

Las firmas electrónicas de los notarios y sus mecanismos de seguridad, deben estar exclusivamente amparados por un certificado reconocido por la entidad de certificación notarial, que tendrá a su cargo la relación, verificación y la identidad de sus titulares, la vigencia del cargo de notario, el lugar de su

actuación y la suscripción destinada exclusivamente a documentos propios de su función. Esta Entidad a diferencia de otras certificadoras, estará obligada a emplear el tipo de firma electrónica más moderna y segura, denominada “avanzada”, que permita la emisión del documento público o copias de escritura, o actos o certificados electrónicos “auténticos” con destino a los mismos notarios, a la administración pública o de justicia o cualquier autoridad que así lo requiera.

El servicio notarial no se verá afectado en sus costos pues el soporte técnico y de personal requerido estará subvencionado por el Fondo Cuenta Especial, lo que permitirá a todos los notarios del país la utilización sin costo alguno de los servicios de adquisición de las respectivas claves públicas y privadas que se requieran en la transmisión de dichos documentos o certificados electrónicos. Todo esto facilitará el advenimiento del documento público notarial electrónico, aceptado y reconocido como una nueva modalidad dentro del derecho electrónico, en el que se conjuga el aporte de experiencia centenaria de la función fedante, que asesora, redacta, constata y autoriza el documento, para que sea fiel reflejo de la voluntad de las partes. Este nuevo documento, que tiene un soporte electrónico, estaría reforzado en sus garantías y sus efectos jurídicos. Ya que devendría de la autoridad fedante por excelencia, y no de cualquier entidad de Certificación ajena a la tradición colombiana y que apenas pretende abrirse espacio en la confianza colectiva.

Todo esto se resume afirmando que lo pretendido es mantener las características tradicionales del Notariado colombiano, que le han permitido ganar la confianza de nuestra sociedad sobre la autoría y redacción del documento, la del control de legalidad sobre su forma y contenido, situaciones que ni brinda ni brindará el notario anglosajón o cibernotario, quien solo se reduce a un mero “autenticador de firmas”.

El Notariado colombiano ejerce su función por delegación misma del Estado, imprimiéndola de fe pública y autenticidad, por ello no se reduce a legitimar firmas indicando la fecha y hora de su estampado como lo hace el cibernotario o la entidad de certificación común, además es importante mantener la diferenciación del documento público –Escritura–, como una función exclusiva que le permite al notario verificar el consentimiento del otorgante a autorizar y expedir copia con igual entidad jurídica del documento original.

Contenido y modificaciones del proyecto

El proyecto original consta de tres capítulos y 24 artículos, en las modificaciones propuestas se adicionan artículos nuevos; razón por la cual cambia la numeración de los artículos del proyecto original.

Título del proyecto por razones de redacción se modifica el título del proyecto, el cual quedará así: **Por el cual se reorganiza el Fondo Cuenta Especial del Notariado en Fondo Especial del Notariado colombiano y se dictan otras disposiciones.**

El Capítulo I consta de 19 artículos.

El artículo 1º quedará así: **Reorganización.** El Ministerio del Interior y de Justicia, conforme a la presente ley, reorganizará en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su publicación, el actual Fondo Cuenta Especial del

Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

Los demás artículos que hacen parte de este Capítulo I tratan sobre las funciones, conformación y estructura del Fondo Cuenta Especial del Notario; dentro de este capítulo se crean nuevos artículos; que son los artículos del 2º al 8º.

El artículo 2º del proyecto original quedará así:

Modifíquese el artículo 2º del proyecto el cual quedará así:

Artículo 9º. *Por el cual se modifica el artículo 1º de la Ley 29 de 1973.*

El notario es un particular que no devenga salario alguno y que por medio de la descentralización por colaboración, el Estado le encomendó la prestación del servicio público notarial, el cual implica el ejercicio de la fe pública. La remuneración que los notarios perciben como contraprestación directa del servicio que prestan la conforman:

a) Las sumas que paguen los usuarios por la utilización del servicio público notarial, de acuerdo con las tarifas notariales establecidas por el Gobierno Nacional.

b) Los subsidios notariales que el Fondo Cuenta Especial del Notariado Colombiano cancele a los notarios de insuficientes ingresos.

Parágrafo. La remuneración descrita en el presente artículo, está destinada a procurar al notario los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que le permitan tener una vida digna y acorde con sus necesidades. Con esta remuneración los notarios están obligados a costear y mantener de conformidad con la ley y orientaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro el servicio público notarial con calidad, eficacia y eficiencia.

El artículo 3º quedará así:

Artículo 10. *Por el cual se modifica el artículo 2º de la Ley 29 de 1973.*

Artículo 10. Del subsidio notarial. El subsidio notarial es la retribución económica que hace el Fondo Cuenta Especial del Notariado Colombiano al notario de insuficientes ingresos como contraprestación por sus servicios prestados. El subsidio al que se refiere la presente ley será cancelado en dinero previa aceptación por parte del Fondo del Informe Estadístico Notarial que del mes cumplido haya rendido el notario. Dicho informe será enviado al Fondo Cuenta Especial del Notariado dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes.

Parágrafo. Los notarios de insuficientes ingresos tendrán como mínimo derecho a catorce (14) subsidios ordinarios en dinero por cada vigencia fiscal, los cuales se pagarán así: Uno por cada mes del año, uno más en el mes de junio y uno en diciembre.

Podrá el Consejo Directivo aprobar a los notarios de insuficientes ingresos la asignación de subsidios adicionales en dinero y también en especie para mejorar la prestación del servicio público notarial.

Con estos recursos los Notarios reciben su remuneración y están obligados a costear, mantener, modernizar y optimizar el servicio notarial en sus respectivos Despachos.

El artículo 4º del proyecto quedará así:

Artículo 11. *Por el cual se modifica el artículo 5º del Decreto 1672 de 1997.*

Artículo 11. De los ingresos. Los ingresos del Fondo Especial del Notariado Colombiano se constituyen de la siguiente manera:

a) Por los Aportes Ordinarios y Especiales que los notarios hagan de sus ingresos respecto de las escrituras no exentas de pago de derechos notariales.

b) Por los Recaudos, es decir, por las sumas de dinero que los notarios recauden de manera directa de los usuarios respecto de las escrituras públicas exentas y no exentas de pago de derechos notariales.

c) Por los recursos que el Gobierno Nacional le transfiera o asigne y por los dineros que perciba por las diferentes actividades y servicios que realice de conformidad a la presente ley.

El artículo 5° del proyecto el cual quedará así:

Artículo 12. De los Aportes Ordinarios, Rango de Pago, Número de Escrituras y Cuantía. Los notarios de acuerdo con el número de escrituras no exentas autorizadas en el año inmediatamente anterior, deberán en la siguiente proporción aportar de sus ingresos con destino al Fondo Especial del Notariado Colombiano las siguientes Cuantías:

Rango	Número de escrituras autorizadas	Aporte por escritura en el año inmediatamente anterior
Rango 1	De 1 a 500 escrituras anuales	\$1.000 por cada una
Rango 2	De 501 a 1.000 escrituras anuales	\$1.600 por cada una
Rango 3	De 1.001 a 2.000 escrituras anuales	\$2.000 por cada una
Rango 4	De 2.001 a 4.000 escrituras anuales	\$3.000 por cada una
Rango 5	De 4.001 a 6.000 escrituras anuales	\$4.700 por cada una
Rango 6	De 6.001 a 8.000 escrituras anuales	\$6.600 por cada una
Rango 7	De 8.001 a 10.000 escrituras anuales	\$10.700 por cada una
Rango 8	De 10.001 a 13.000 escrituras anuales	\$14.000 por cada una
Rango 9	De 13.001 a 15.000 escrituras anuales	\$23.200 por cada una
Rango 10	De 15.001 a 18.000 escrituras anuales	\$34.600 por cada una
Rango 11	De 18.001 escrituras anuales en adelante	\$42.000 por cada una

Parágrafo 1°. Escrituras públicas no computables para determinar el rango de pago de los aportes ordinarios. Las escrituras públicas que contengan la venta o constitución de hipoteca de vivienda de interés social y su cancelación no serán computadas para la determinación de los aportes que, por cada instrumento, los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Especial del Notariado Colombiano.

Parágrafo 2°. Valor del aporte de las escrituras públicas no computables para determinar el rango de pago de los aportes ordinarios. El valor del aporte de las escrituras públicas de compraventa o constitución de hipoteca en vivienda de interés social y su cancelación será el 50% del valor del aporte ordinario fijado en el rango que le corresponda de acuerdo al presente artículo.

Parágrafo 3°. Valor del aporte de las escrituras públicas sin cuantía, de corrección y aclaración. Las escrituras públicas sin cuantía, las de corrección

y las aclaratorias, harán un aporte igual al 50% del valor del aporte ordinario.

Parágrafo 4°. Actuaciones que no generan aportes ordinarios. Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no harán aportes al Fondo Especial del Notariado Colombiano.

El artículo 6° del proyecto el cual quedará así:

Artículo 13. De los aportes especiales. Los notarios cancelarán como aportes especiales al Fondo Especial del Notariado Colombiano aquellos ingresos que perciban con ocasión a los siguientes eventos:

a) **Actos de los particulares con entidades exentas y límite de la remuneración notarial.** En los actos o contratos en que concurren los particulares con entidades exentas, aquellos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales. De los derechos que se causen por este concepto, el Notario sólo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta tres millones ochenta y dos mil trescientos sesenta pesos (\$3.082.360,00). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Especial del Notariado Colombiano y se consignará a este dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

b) **Actos entre particulares o entre entidades no exentas y límite de la remuneración notarial.** De los derechos que se causen en los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el Notario sólo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta veinte millones ochenta y cinco mil seiscientos sesenta pesos (\$20.085.660,00). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Especial del Notariado Colombiano y se consignará a este dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

El artículo 7° del proyecto el cual quedará así:

Artículo 14. De los recaudos. Los notarios recaudarán de manera directa de los usuarios, por la prestación del servicio, por cada escritura exenta y no exenta de pago de derechos notariales y de acuerdo con su cuantía las siguientes sumas:

Cuantía	Recaudos
Actos sin cuantía y escrituras exentos de pago de derecho notarial	\$8.000
Desde \$0 hasta \$49.999.999	\$9.000
Desde \$50.000.000 hasta \$99.999.999	\$11.000
Desde \$100.000.000 hasta \$199.999.999	\$15.900
Desde \$200.000.000 hasta \$499.999.999	\$20.900
Desde \$500.000.000 hasta \$999.999.999	\$25.900
Desde \$1.000.000.000 hasta 1.999.999.999.	\$30.900
Desde \$2.000.000.000 en adelante	\$40.900

Parágrafo 1°. Distribución del recaudo. Esta suma del recaudo se distribuirá así: El cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado para la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado para el Fondo Especial del Notariado Colombiano.

Parágrafo 2°. El Superintendente de Notariado y Registro, incrementará anualmente los aportes ordinarios, especiales y recaudos estipulados en esta ley en el mismo porcentaje de la inflación esperada para cada vigencia fiscal, según lo que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 2°. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado de que trata el artículo 5° del Decreto 1672 de 1997, se trasladarán al Fondo creado mediante esta ley, en forma definitiva y permanente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El artículo 8° del proyecto quedará así:

Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio del Fondo Especial del Notariado Colombiano estará constituido por:

1. Los bienes, derechos y obligaciones que a cualquier título haya adquirido o adquiera.
2. Los aportes y recaudos establecidos en la presente ley.
3. Los dineros y bienes que por la prestación de un servicio preste a terceros o que por cualquier otro concepto ingresen al Fondo.

Se elimina el artículo 9° del proyecto original.

En el Capítulo II se reemplaza el nombre del capítulo y se eliminan los artículos 10, 11, 12, 13, y 14 del proyecto original.

CAPÍTULO II

DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO NUEVO

Artículo 16. Destinación de los recursos. Los recursos del Fondo Especial del Notariado Colombiano serán destinados para:

Realizar todos y cada uno de sus fines, contenidos en el artículo 2° de esta ley. Y además para:

- a) Atender el pago de los subsidios asignados por el Consejo Asesor a los notarios de insuficientes ingresos.
- b) Desarrollar para los notarios programas de capacitación académica y actividades de divulgación del derecho notarial.
- c) Adquirir y mantener bienes y servicios que le sean útiles al notario de insuficientes ingresos, en la optimización del servicio que presta y en el cumplimiento de la función notarial que tiene a su cargo.
- d) Financiar el costo de impresión y distribución de los folios de registro civil que requieran las notarias del país para el cumplimiento de este servicio.
- e) Implementar y financiar total o parcialmente programas de desarrollo tecnológico de las notarias a cargo de notarios de insuficientes ingresos.
- f) Establecer como lo reglamente el Consejo Directivo líneas de créditos para la adquisición, adecuación y mejoramiento de inmuebles destinados como sedes notariales.
- g) Atender hasta en un cincuenta por ciento (50%) los costos que demande el concurso público y abierto de méritos para el ingreso a la carrera notarial.
- h) Otorgar subsidios especiales para aquellas notarias que se vean afectadas de manera grave en su funcionamiento por catástrofes o calamidades derivadas de fuerza mayor o caso fortuito.
- i) Adquirir pólizas de seguros que aseguren la vida y la responsabilidad civil profesional de los notarios de insuficientes ingresos.
- j) Contribuir a la financiación de la adecuación del archivo notarial para su mantenimiento o traslado en la forma y condiciones que establezca la ley y la Superintendencia de Notariado y Registro.

k) Los gastos administrativos y de funcionamiento que se requieran para el cabal cumplimiento de la misión legal que debe desarrollar el Fondo Especial del Notariado Colombiano.

ARTÍCULO NUEVO.

Artículo 17. Régimen de contratación. En materia de contratación el Fondo Especial del Notariado Colombiano se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

CAPÍTULO III

Del control de gestión, resultados y régimen presupuestal

Modifíquese el artículo 15 del proyecto el cual quedará así:

Artículo 18. Principios rectores del control. El propósito esencial del control, es hacer coincidir los objetivos de mejoramiento estructural del Fondo Especial del Notariado Colombiano, con sus fines sociales de mejoramiento, de forma que se establezcan criterios claros que permitan evaluar sus resultados.

El control debe lograr un balance, integrando los instrumentos existentes en materia de vigilancia, y los recursos disponibles, promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia de Notariado y Registro supervisar el cumplimiento del balance buscado, armonizando la participación de las diferentes instancias de control.

Varía la numeración del artículo 16 del proyecto pasando a ser el 19 del pliego de modificaciones.

Se elimina el artículo 17 del proyecto original.

Se modifica el artículo 18 del proyecto original, el cual pasa a ser el artículo 20 de la ponencia.

Artículo 20. Responsabilidad por el control interno. El control interno es responsabilidad del Director General del Fondo Especial del Notariado Colombiano. La auditoría interna cumple responsabilidades de evaluación y vigilancia del control interno delegadas por el administrador. La organización y funciones de la auditoría interna serán determinadas por el Consejo Directivo.

El artículo 19 pasa a ser el artículo 21 del pliego de modificaciones y se elimina el párrafo 2° del artículo original.

Modifíquese el artículo 20 del proyecto el cual quedará así:

Artículo 22. Auditoría Externa. Independientemente del control interno y fiscal, el Director General del Fondo Especial del Notariado Colombiano, está obligado a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanentes, con personas privadas especializadas. Cuando quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia de Notariado y Registro, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

La Auditoría Externa obrará en función, tanto de los intereses de la institución, como de los Notarios de Insuficientes Ingresos y en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia de Notariado y Registro las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de la entidad, las fallas que encuentren en el control interno y, en general,

las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la misma. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo.

Parágrafo 1º. El Fondo Especial del Notariado Colombiano, celebrará el contrato de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas, por períodos mínimos de un año y correspondiente a cada ejercicio contable.

Parágrafo 2º. A criterio de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Fondo Especial del Notariado Colombiano, quedará eximida de contratar este control si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto, satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente.

Modifíquese el artículo 21 del proyecto el cual quedará así:

Artículo 23. Concepto de control de gestión y resultados. El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

El Consejo Directivo del Fondo Especial del Notariado Colombiano definirá los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de la entidad.

Para el diseño de esta metodología, el Consejo tendrá un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El Director General deberá tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por el Consejo Directivo de regulación de acuerdo con el inciso anterior.

Modifíquese el artículo 22 del proyecto el cual quedará así:

Artículo 24. Régimen Presupuestal. El Fondo Especial del Notariado Colombiano está sometido a las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social.

En consonancia con tales normas, el Director General del Fondo Especial del Notariado Colombiano prepara su proyecto de presupuesto, que presentará previamente al Consejo Directivo para su discusión antes de ser enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 25 habla sobre la vigencia; por técnica legislativa el proyecto original presentaba dos artículos sobre derogación de las normas que pueden ser contrarias a esta ley en el caso de ser aprobada por el Congreso razón por la cual se agrupó la derogación en un solo artículo.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Primera de Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 066 de 2009 Senado, *por la cual se crea el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos* de acuerdo con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

Samuel Arrieta,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2009 SENADO

por la cual se reorganiza el Fondo Cuenta Especial del Notariado en Fondo Especial del Notariado Colombiano y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1º. Reorganización. El Ministerio del Interior y de Justicia, conforme a la presente Ley, reorganizará en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su publicación, el actual Fondo Cuenta Especial del Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Fondo Especial del Notariado Colombiano, será un organismo del orden nacional descentralizado y adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia con personería jurídica, autonomía administrativa, estructura y planta de personal propia.

Artículo nuevo.

Artículo 2º. Fines. El Fondo Especial del Notariado Colombiano tendrá los siguientes fines:

1. Contribuir a la modernización del ejercicio de la función notarial conforme a los lineamientos de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Gobierno Nacional.

2. Mejorar las condiciones económicas de los notarios de insuficientes ingresos.

3. Apoyar la utilización de nuevas y seguras tecnologías para la agilización de los trámites notariales de acuerdo con los planes y programas establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Gobierno Nacional.

4. Propender por la capacitación y actualización de conocimientos de los notarios del país.

5. Servir de órgano receptor y organizador de los protocolos y archivos notariales tradicionales y digitalizados que por disposición de la Superintendencia de Notariado y Registro no tengan que estar a cargo de cada una de las notarías.

6. Propender por la defensa, divulgación y promoción de la función notarial.

7. Promover el acercamiento del notariado colombiano al Estado, a las instituciones, a la ciudadanía y a los notariados internacionales.

Artículo nuevo.

Artículo 3º. Estructura. Para el cumplimiento de los fines anteriormente mencionados el Fondo Especial del Notariado Colombiano tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo.

2. Director General.

Parágrafo. Para el cabal funcionamiento del Fondo Especial del Notariado Colombiano, el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 1º de la presente ley, creará la estructura administrativa, la planta de cargos y sus asignaciones básicas mensuales.

Artículo nuevo.

Artículo 4º. Del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Fondo Especial del Notariado Colombiano, es su máximo órgano de gobierno y sesionará una vez al mes en forma ordinaria y extraordinariamente cada vez que su Presidente, el Superintendente de Notariado y Registro, o la mitad de sus miembros

lo estimen conveniente. Sus decisiones administrativas estarán contenidas en Acuerdos.

Artículo nuevo.

Artículo 5°. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por cinco (5) miembros con voz y voto, así:

1. El Ministro del Interior y de Justicia, quien podrá delegar en el Viceministro de Justicia.
2. El Superintendente de Notariado y Registro.
3. Un representante de los Notarios por cada categoría de círculo notarial, quien tendrá su respectivo suplente y serán elegidos democráticamente por los notarios de su correspondiente categoría de círculo para un periodo de dos años.

Parágrafo 1°. El Director General ejercerá la Secretaría General del Consejo Directivo del Fondo Especial del Notariado Colombiano, quien podrá invitar a las sesiones de dicho Consejo a los funcionarios que estime conveniente.

Parágrafo transitorio. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Superintendente de Notariado y Registro con recursos del actual Fondo Cuenta Especial del Notariado, convocará a los notarios del país, para elegir los representantes de las categorías de círculos notariales que harán parte del Consejo Directivo conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo nuevo.

Artículo 6°. Dirección General. La dirección y administración del Fondo Especial del Notariado Colombiano estará a cargo de un Director General, quien para todos los efectos será su representante legal.

Artículo nuevo.

Artículo 7°. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo:

1. Proponer de acuerdo con la orientación del Gobierno Nacional, la política general del Fondo Especial del Notariado Colombiano y adoptar los planes y programas conforme a las normas legales.
2. Adoptar su propio reglamento.
3. Proponer modificaciones a la planta de personal con sujeción a las normas legales y bajo la orientación del Departamento Administrativo de la Función Pública.
4. Adoptar el manual de procesos y procedimientos, de funciones y competencias laborales y demás que ordene la ley o que estime conveniente.
5. Elegir al Director General del Fondo Especial del Notariado Colombiano para un periodo de cuatro (4) años.
6. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto que para cada vigencia fiscal proponga el Director General a la Dirección Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
7. Determinar de acuerdo al número de escrituras de tarifa plena otorgadas en el año inmediatamente anterior y a los ingresos provenientes de los usuarios que notarios son considerados de insuficientes ingresos.
8. Fijar las políticas de asignación de subsidios para notarios de insuficientes ingresos y establecer la clase, monto, cantidad y periodicidad del pago de los mismos.

9. Establecer los criterios para asignar subsidios a las nuevas notarías que el Gobierno Nacional tenga a bien crear.

10. Aprobar los programas anuales y proyectos específicos que adelante el Fondo Especial del Notariado Colombiano.

Artículo nuevo.

Artículo 8°. Funciones del Director General. Son funciones del Director General:

1. Representar legalmente al Fondo Especial del Notariado Colombiano, nombrar y remover a sus empleados y dirigir de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivo la ejecución de las políticas institucionales.
2. Expedir los actos administrativos y demás providencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Fondo.
3. Ejercer el control del manejo de los recursos humanos, físicos y financieros del Fondo y del desarrollo de sus planes y programas.
4. Ordenar el gasto y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.
5. Presentar a consideración del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto anual que la entidad debe entregar a la Dirección Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9°. Del notario y su remuneración. El notario es un particular que no devenga salario alguno y que por medio de la descentralización por colaboración, el Estado le encomendó la prestación del servicio público notarial, el cual implica el ejercicio de la fe pública. La remuneración que los notarios perciben como contraprestación directa del servicio que prestan la conforman:

a) Las sumas que paguen los usuarios por la utilización del servicio público notarial, de acuerdo con las tarifas notariales establecidas por el Gobierno Nacional.

b) Los subsidios notariales que el Fondo Cuenta Especial del Notariado Colombiano cancele a los notarios de insuficientes ingresos.

Parágrafo. La remuneración descrita en el presente artículo, está destinada a procurar al notario los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que le permitan tener una vida digna y acorde con sus necesidades. Con esta remuneración los notarios están obligados a costear y mantener de conformidad con la ley y orientaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro el servicio público notarial con calidad, eficacia y eficiencia.

Artículo 10. Del subsidio notarial. El subsidio notarial es la retribución económica que hace el Fondo Cuenta Especial del Notariado Colombiano al notario de insuficientes ingresos como contraprestación por sus servicios prestados. El subsidio al que se refiere la presente ley será cancelado en dinero previa aceptación por parte del Fondo del Informe Estadístico Notarial que del mes cumplido haya rendido el notario. Dicho informe será enviado al Fondo Cuenta especial del Notariado dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes.

Parágrafo. Los notarios de insuficientes ingresos tendrán como mínimo derecho a catorce (14) subsidios ordinarios en dinero por cada vigencia fiscal, los

cuales se pagarán así: Uno por cada mes del año, uno más en el mes de junio y uno en diciembre.

Podrá el Consejo Directivo aprobar a los notarios de insuficientes ingresos la asignación de subsidios adicionales en dinero y también en especie para mejorar la prestación del servicio público notarial.

Con estos recursos los Notarios reciben su remuneración y están obligados a costear, mantener, modernizar y optimizar el servicio notarial en sus respectivos Despachos.

Artículo 11. De los ingresos. Los ingresos del Fondo Especial del Notariado Colombiano se constituyen de la siguiente manera:

a) Por los Aportes Ordinarios y Especiales que los notarios hagan de sus ingresos respecto de las escrituras no exentas de pago de derechos notariales.

b) Por los Recaudos, es decir, por las sumas de dinero que los notarios recauden de manera directa de los usuarios respecto de las escrituras públicas exentas y no exentas de pago de derechos notariales.

c) Por los recursos que el Gobierno Nacional le transfiera o asigne y por los dineros que perciba por las diferentes actividades y servicios que realice de conformidad a la presente ley.

Artículo 12. De los Aportes Ordinarios, Rango de Pago, Número de Escrituras y Cuantía. Los notarios de acuerdo con el número de escrituras no exentas autorizadas en el año inmediatamente anterior, deberán en la siguiente proporción aportar de sus ingresos con destino al Fondo Especial del Notariado Colombiano las siguientes cuantías:

Rango	Número de escrituras autorizadas	Aporte por escritura en el año inmediatamente anterior
Rango 1	De 1 a 500 escrituras anuales	\$1.000 por cada una
Rango 2	De 501 a 1.000 escrituras anuales	\$1.600 por cada una
Rango 3	De 1.001 a 2.000 escrituras anuales	\$2.000 por cada una
Rango 4	De 2.001 a 4.000 escrituras anuales	\$3.000 por cada una
Rango 5	De 4.001 a 6.000 escrituras anuales	\$4.700 por cada una
Rango 6	De 6.001 a 8.000 escrituras anuales	\$6.600 por cada una
Rango 7	De 8.001 a 10.000 escrituras anuales	\$10.700 por cada una
Rango 8	De 10.001 a 13.000 escrituras anuales	\$14.000 por cada una
Rango 9	De 13.001 a 15.000 escrituras anuales	\$23.200 por cada una
Rango 10	De 15.001 a 18.000 escrituras anuales	\$34.600 por cada una
Rango 11	De 18.001 escrituras anuales en adelante	\$42.000 por cada una

Parágrafo 1°. Escrituras públicas no computables para determinar el rango de pago de los aportes ordinarios. Las escrituras públicas que contengan la venta o constitución de hipoteca de vivienda de interés social y su cancelación no serán computadas para la determinación de los aportes que, por cada instrumento, los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Especial del Notariado Colombiano.

Parágrafo 2°. Valor del aporte de las escrituras públicas no computables para determinar el rango de pago de los aportes ordinarios. El valor del aporte de las escrituras públicas de compraventa o constitución de hipoteca en vivienda de interés social y su cancelación será el 50% del valor del aporte ordinario fijado en el rango que le corresponda de acuerdo al presente artículo.

Parágrafo 3°. Valor del aporte de las escrituras públicas sin cuantía, de corrección y aclaración. Las escrituras públicas sin cuantía, las de corrección y las aclaratorias, harán un aporte igual al 50% del valor del aporte ordinario.

Parágrafo 4°. Actuaciones que no generan aportes ordinarios. Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no harán aportes al Fondo Especial del Notariado Colombiano.

Artículo 13. De los aportes especiales. Los notarios cancelarán como aportes especiales al Fondo Especial del Notariado Colombiano aquellos ingresos que perciban con ocasión a los siguientes eventos:

a) **Actos de los particulares con entidades exentas y límite de la remuneración notarial.** En los actos o contratos en que concurran los particulares con entidades exentas, aquellos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrá estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales. De los derechos que se causen por este concepto, el Notario sólo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta tres millones ochenta y dos mil trescientos sesenta pesos (\$3.082.360,00). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Especial del Notariado Colombiano y se consignará a este dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

b) **Actos entre particulares o entre entidades no exentas y límite de la remuneración notarial.** De los derechos que se causen en los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el Notario sólo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta veinte millones ochenta y cinco mil seiscientos sesenta pesos (\$20.085.660,00). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Especial del Notariado Colombiano y se consignará a este dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 14. De los recaudos. Los notarios recaudarán de manera directa de los usuarios, por la prestación del servicio, por cada escritura exenta y no exenta de pago de derechos notariales y de acuerdo a su cuantía las siguientes sumas:

Cuantía	Recaudos
Actos sin cuantía y escrituras exentos de pago de derecho notarial	\$8.000
Desde \$0 hasta \$49.999.999	\$9.000
Desde \$50.000.000 hasta \$99.999.999	\$11.000
Desde \$100.000.000 hasta \$199.999.999	\$15.900
Desde \$200.000.000 hasta \$499.999.999	\$20.900
Desde \$500.000.000 hasta \$999.999.999	\$25.900
Desde \$1.000.000.000 hasta \$1.999.999.999	\$30.900
Desde \$2.000.000.000 en adelante	\$40.900

Parágrafo 1°. Distribución del recaudo. Esta suma del recaudo se distribuirá así: El cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado para la Superinten-

dencia de Notariado y Registro y el otro cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado para el Fondo Especial del Notariado Colombiano.

Parágrafo 2°. El Superintendente de Notariado y Registro, incrementará anualmente los aportes ordinarios, especiales y recaudos estipulados en esta ley en el mismo porcentaje de la inflación esperada para cada vigencia fiscal, según lo que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 3°. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado que trata el artículo 5° del Decreto 1672 de 1997, se trasladarán al Fondo creado mediante esta ley, en forma definitiva y permanente dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Modifíquese el artículo 8° del proyecto el cual quedará así:

Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio del Fondo Especial del Notariado Colombiano estará constituido por:

1. Los bienes, derechos y obligaciones que a cualquier título haya adquirido o adquiera.
2. Los aportes y recaudos establecidos en la presente ley.
3. Los dineros y bienes que por la prestación de un servicio preste a terceros o que por cualquier otro concepto ingresen al Fondo.

CAPÍTULO II

Destinación de los recursos económicos

Artículo nuevo.

Artículo 16. Destinación de los recursos. Los recursos del Fondo Especial del Notariado Colombiano serán destinados para:

Realizar todos y cada uno de sus fines, contenidos en el artículo 2° de esta ley. Y además para:

- a) Atender el pago de los subsidios asignados por el Consejo Asesor a los notarios de insuficientes ingresos.
- b) Desarrollar para los notarios programas de capacitación académica y actividades de divulgación del derecho notarial.
- c) Adquirir y mantener bienes y servicios que le sean útiles al notario de insuficientes ingresos, en la optimización del servicio que presta y en el cumplimiento de la función notarial que tiene a su cargo.
- d) Financiar el costo de impresión y distribución de los folios de registro civil que requieran las notarías del país para el cumplimiento de este servicio.
- e) Implementar y financiar total o parcialmente programas de desarrollo tecnológico de las notarías a cargo de notarios de insuficientes ingresos.
- f) Establecer como lo reglamente el Consejo Directivo líneas de créditos para la adquisición, adecuación y mejoramiento de inmuebles destinados como sedes notariales.
- g) Atender hasta en un cincuenta por ciento (50%) los costos que demande el concurso público y abito de méritos para el ingreso a la carrera notarial.
- h) Otorgar subsidios especiales para aquellas notarías que se vean afectadas de manera grave en su funcionamiento por catástrofes o calamidades derivadas de fuerza mayor o caso fortuito.
- i) Adquirir pólizas de seguros que aseguren la vida y la responsabilidad civil profesional de los notarios de insuficientes ingresos.

j) Contribuir a la financiación de la adecuación del archivo notarial para su mantenimiento o traslado en la forma y condiciones que establezca la ley y la Superintendencia de Notariado y Registro.

k) Los gastos administrativos y de funcionamiento que se requieran para el cabal cumplimiento de la misión legal que debe desarrollar el Fondo Especial del Notariado Colombiano.

Artículo nuevo.

Artículo 17. Régimen de Contratación. En materia de contratación el Fondo Especial del Notariado Colombiano se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

CAPÍTULO III

Del control de gestión, resultados y régimen presupuestal

Artículo 18. Principios rectores del control. El propósito esencial del control, es hacer coincidir los objetivos de mejoramiento estructural del Fondo Especial del Notariado Colombiano, con sus fines sociales de mejoramiento, de forma que se establezcan criterios claros que permitan evaluar sus resultados.

El control debe lograr un balance, integrando los instrumentos existentes en materia de vigilancia, y los recursos disponibles, promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia de Notariado y Registro supervisar el cumplimiento del balance buscado, armonizando la participación de las diferentes instancias de control.

Artículo 19. Control interno. Se entiende por control interno el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de la entidad, para lograr que sus objetivos se cumplan.

El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación.

Artículo 20. Responsabilidad por el control interno. El control interno es responsabilidad del Director General del Fondo Especial del Notariado Colombiano. La auditoría interna cumple responsabilidades de evaluación y vigilancia del control interno delegadas por el administrador. La organización y funciones de la auditoría interna serán determinadas por el Consejo Directivo.

Artículo 21. Control fiscal del Fondo Especial del Notariado colombiano. Conforme al artículo 18 de la Ley 42 de 1993 que ordena la evaluación del control interno, como el análisis de los sistemas de control de las entidades sujetas a la vigilancia, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les puede otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos.

La vigilancia de la gestión fiscal del Fondo Especial del Notariado Colombiano, cuando se haga por parte de empresas contratadas para el efecto, incluye el ejercicio de un control financiero de gestión, de legalidad y de resultados.

Artículo 22. Auditoría externa. Independientemente del control interno y fiscal, el Director General del Fondo Especial del Notariado Colombiano, está obligado a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanentes, con personas privadas especializadas. Cuando quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superinten-

dencia de Notariado y Registro, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

La Auditoría Externa obrará en función, tanto de los intereses de la institución, como de los Notarios de Insuficientes Ingresos y en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia de Notariado y Registro las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de la entidad, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la misma. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo.

Parágrafo 1º. El Fondo Especial del Notariado Colombiano, celebrará el contrato de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas, por períodos mínimos de un año y correspondiente a cada ejercicio contable.

Parágrafo 2º. A criterio de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Fondo Especial del Notariado Colombiano, quedará eximida de contratar este control si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto, satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente.

Artículo 23. Concepto de control de gestión y resultados. El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

El Consejo Directivo del Fondo Especial del Notariado Colombiano definirá los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de la entidad.

Para el diseño de esta metodología, el Consejo tendrá un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El Director General deberá tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por el Consejo Directivo de regulación de acuerdo con el inciso anterior.

Artículo 24. Régimen presupuestal. El Fondo Especial del Notariado Colombiano está sometido a las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social.

En consonancia con tales normas, el Director General del Fondo Especial del Notariado Colombiano prepara su proyecto de presupuesto, que presentará previamente al Consejo Directivo para su discusión antes de ser enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 25. Vigencia, modificaciones y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica la Ley 29 de 1973, el Decreto 1672 de 1997, los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 1681 de 1996 y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias y en especial el artículo 82 del Decreto 1890 de 1999.

Cordialmente,

Samuel Arrieta,
Ponente.
cuantías:

CONTENIDO

Gaceta número 220 - Martes 18 de mayo de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 280 de 2010 Cámara 245 de 2010 Senado acumulado a los Proyectos de ley número 279 de 2010 Cámara y 282 de 2010 Cámara, por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se re direccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 066 de 2009 Senado, por la cual se crea el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos	10